

DE LOS QUÉSTORES, DEMANDANTES Y LIMOSNAS.

NOV. REC. LIB. I. TIT. XXVIII.

DE LOS QUÉSTORES DE LAS ORDENES Y DEMANDANTES.

N. 1032. LEY IV.

D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1523 pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, año 28 pet. 45, y año 34 pet. 117, en Madrid á 24 de Agosto de 540, y D. Felipe II. en Valladolid año 58 pet. 112.

Requisito para que los Frayles puedan pedir limosna.

Los Frayles que para sí pidieren limosna, pidanla con licencia de sus Prelados, y del Provisor donde pidieren; á los quales encargamos, que se las den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados, y no en otra manera. (Ley 13, tit. 12. lib. 1. R.)

N. 1033. LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 17 de Agosto de 1564.

Cesen los Quéstore de limosnas con publicacion de indulgencias; y aquellas se pidan en el modo que se expresa.

Por quanto por una nuestra provision, dada en Madrid á 27 dias de Agosto de 1563 años, ordenamos, que cesasen las quéstas y publicacion de indulgencias y demandas, que algunas Iglesias y Monesterios, y Hospitales y Obras pias hacian, y algunos abusos y excesos que cerca de ello pasaban; y por ella no fué, ni es nuestra intencion y voluntad, de quitar que no se pidan las dichas limosnas, cesando los dichos inconvenientes; mandamos que las Justicias de estos reynos no consientan, ni den lugar que anden los dichos Quéstore pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias: y asimismo mandamos á las dichas Justicias, no consientan, ni den lugar que las dichas Iglesias, Monesterios, Hospitales y Obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares adonde estan y residen, puedan pedir la dicha limosna, aunque sea sin publicacion de indulgencias y sin intervencion de Quéstore, sin especial licencia nuestra, dada y firmada de los del nuestro Consejo, y guardando la órden y forma que en la dicha provision

se diere y declare; aunque en los mismos lugares en que estan, y residen las dichas Iglesias y Obras pias, podrán pedir la dicha limosna sin medio de Quéstore ni publicacion de indulgencias; pero mandamos, que los Frayles Observantes de la Orden de San Francisco, así en los lugares donde tuvieren sus Monesterios como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas como hasta aquí lo hacian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de Quéstore. (Ley 6. tit. 9. lib. 1. R.)

NOTA. Las leyes 7, 8 y 9 mandan guardar la anterior.

N. 1034. LEY X.

D. Carlos III. por resolucion á consulta del Consejo pleno de 25 de Septiembre de 1786, y cédula de 11 de Febrero de 1787.

Reglas para hacer las quéstuaciones los Regulares Mendicantes.

Deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas sobre quéstuaciones de las Ordenes Mendicantes, he resuelto, que desde ahora se observen las declaraciones y artículos siguientes:

1 Los Religiosos Observantes y Descalzos de San Francisco y Capuchinos que, por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los indivieuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condominios de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Jueces competentes; y las Justicias de los pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la quéstuacion de estas limosnas á pretexto de la circular de 28 de Octubre de 1772, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

2 Si alguna otra comunidad de las Mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que debe-

rán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna, los Superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso; y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga, conforme á mi Real resolucion á la consulta de 6 de Septiembre de 1777, que me hizo una Junta compuesta del Gobernador de mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi confesor, en que se trató de este punto de quéstuaciones, y otros relativos á los Regulares.

3. Los Superiores de las Ordenes Mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que por no tener los necesarios para su manutencion hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las quéstuaciones Religiosos de buena conducta, dándoles licencia *in scriptis* con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido esto, se restituirán á sus respectivos Conventos; pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las Justicias para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos, para que provean prontamente de remedio.

5 No se impedirá á los pueblos que de sus propios den á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado, pues procediendo ya por razon de Patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el Convento al tiempo de la fundacion, permito que, cumpliendo los Conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos Conventos en otros cualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que esten á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo, cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este artículo va declarado.

REC. DE INDIAS LIB. I. TIT. XXI.

DE LOS QUÉSTORES Y LIMOSNAS.

N. 1035. LEY I.

D. Felipe II á 30. de Diciembre de 1571.

Que no haya Quéstore, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

Mandamos á los Virreyes, audiencias y Gover-

nadores, que provean lo conveniente, sobre que no se permitan Quéstore, ni pidan limosnas para ningún Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean que así se cumpla y execute.

N. 1036. LEY II.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de Diciembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Marzo de 1620.

Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiásticos.

Los Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos á cumplir lo prometido: Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y asimismo del Ordinario Eclesiástico.

N. 1037. LEY IV.

El emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid á 14 de Febrero de 1640.

Que las Religiones de Nuestra Señora de la Merced, y Santísima Trinidad, no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.

Ordenamos y mandamos á las audiencias reales, que no consientan, ni den lugar á que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced, y Santísima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguno de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexe herederos conocidos ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten á las partes interessadas.

N. 1038. LEY X.

D. Felipe IV. en S. Martin á 21 de Diciembre de 1634.

Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos ni Armenios ni Monges del Sinay.

Por los Religiosos, que asisten en los Santos Lugares de Jerusalén, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan á Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que sacan las convierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda

con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que sacan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se den licencias á los Griegos, ni Armenios ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir, estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren, que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se use de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

NOTA. Esta ley previene en sustancia lo mismo que la 11. tit. 28 lib. 1. Novis. que omiti por lo mismo, y la cual se manda guardar por la real orden de 11. de octubre de 1817.

N. 1039. **CONCILIO TRIDENTINO**

SESSION XXI CAP. IX.

Se suprime el nombre y uso de los Questores de limosnas. Sean los Ordinarios los que publiquen las indulgencias y gracias espirituales. Perciban dos del cabildo las limosnas sin interes alguno.

Como muchos remedios que diferentes concilios aplicaron antes en sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense, como el Vien-

nense, contra los perversos abusos de los Questores de limosnas, han venido á ser inútiles en los tiempos modernos; y se ve mas bien que su malicia se aumenta de dia en dia, con grande escándalo, y quejas de los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza alguna, de su enmienda; estableció el santo Concilio, que en adelante se extinga absolutamente aquel nombre y uso en todos los paises de la cristiandad; y que no se admita absolutamente á nadie para exercer semejante officio; sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á cualesquiera personas de qualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres aunque sean inmemoriales. Decreta tambien que las indulgencias, ú otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos; á las que tambien se concede facultad para que recojan fielmente, y sin percibir paga alguna, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les franqueen; para que en fin se certifiquen todos, de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad.

DE LOS CAUTIVOS,

SU REDENCION Y SUS BIENES.

PARTIDA 2. TIT. XXIX.

De los Captivos, e de las sus cosas, e de los lugares que caen captivos en poder de los Enemigos.

N. 1040. **INTRODUCCION.**

Naturalmente se deuen los omes doler de los de su Ley, quando caen en captiuo en poder de los enemigos: porque ellos son desapoderados de libertad, que es la mas cara cosa, que los omes pueden auer en este mundo. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de la guerra, e de todas las

cosas que y deuen ser guardadas, queremos aqui dezir, de los omes que captiuan en ella, segund los Sabios antiguos lo departieron. E primeramente, que quiere dezir captiuo. E como deuen ser quitos. E despues, quales son tenidos de los quitar. Otrrosi, como deuen ser guardadas sus cosas, mientras yoguieren en captiuo. E por quales razones, non se deuen perder, por tiempo, los bienes de los captiuos. E otrrosi, quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, mientras yoguieren en poder de los enemigos. E que derecho han los fijos, que los omes fazen yaziendo en captiuo, en los bie-

nes de sus padres, e de sus madres. E otrrosi, como, e en que tiempo pueden vsar los herederos, de los bienes de aquellos que yazen en captiuo. E que aquellos que captiuan por su culpa, o por su yerro, non deuen auer las franquezas que han los otros captiuos. E otrrosi, como los lugares que pierden los Christianos, e despues los cobran, deuen auer aquellos derechos, que primero auian. E que derecho han en los captiuos, aquellos que los sacan, o pagan algo por ellos. E por quales razones, los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar, aquello que pagan por ellos.

NOTA. Conservo las leyes de este titulo por las doctrinas sembradas en ellas sobre derecho de *postliminio*, acerca del qual véanse tambien á Reyneval lib. 3 cap. 20: y Olmeda sobre derecho público lib. 2. cap. 12.

N. 1041. **LEY I.**

Que quiere dezir Captiuo, e que departimiento ay, entre preso, e captiuo.

Captiuos, e presos, como quier que una cosa sean quanto en manera de prendimiento, con todo esso grand departimiento hay entre ellos, segund las cosas que despues les acaesce. Ca presos son llamados aquellos, que non resciben otro mal en sus cuerpos, si no es quanto en manera de aquella prision, en que los tienen; o si lieuan alguna cosa dellos en razon de costa que hayan fecho, teniendolos presos; o por daño que hayan recebido dellos, queriendo ende auer emienda. Pero con todo esso non los deuen matar luego a desora, despues que los touieren en su poder; nin darles pena, ni fazerles otra cosa, por que mueran. Fuera ende si fuessen presos por razon de justicia. Ca de otra guisa, non touieron por derecho los Antiguos, que despues que el ome touiessen preso, que lo matassen, nin le diessen grand tormento, porque ouiessen de morir, ni lo pudiessen vender, ni seruirse del como de sieruo, ni desonrrarle la muger delante, nin apartassen a ella del, nin á los fijos, para venderlos, partiendolos unos de otros. Pero esto se entiende de los presos de una Ley, assi como quando fuese guerra entre Christianos. Mas captiuos son llamados, por derecho, aquellos que caen en prision de omes de otra creencia. Ca estos los matan despues que los tienen presos, por desprecio que non han la su Ley, o los tormentan de crueldes penas, o se siruen dellos, como de sieruos, metiendolos a tales seruicios, que querrian ante la muerte, que la vida. E sin todo esto, non son señores de lo que han, pechandolo a aquellos que les fazen todos estos males; o los venden, quando quieren. E aun fazen mayor crueldad, que departen lo que Dios

TOMO I.

ayunto, assi como marido de muger, que se faze por ley, e por casamiento. E otrrosi estremán el ayuntamiento natural, assi como fijos, de padres, o de madres; o hermanos, de hermanos; o de los otros parientes, que son de vna sangre. Otrrosi los amigos, que es muy fuerte cosa, departir a vnos de otros: ca bien como el ayuntamiento del amor passa e vence al linaje, e a todas las otras cosas; assi es mayor la cuyta, e el pesar, quando se parten. Onde por todas estas razones, e otras muchas que sufren, son llamados con derecho captiuos, porque esta es la mayor malandanza que los omes pueden auer en este mundo.

N. 1042. **LEY II.**

Como deuen ser quitos, los que yoguieren en captiuo.

Quitar deuen los omes a los que yazen en captiuo, por quatro razones. La primera, porque plaze a Dios, de auer ome dolor de su Christiano, ca segun el dixo, assi lo deue amar como á si mesmo, quanto en la Fe. La segunda, por mostrar y piedad, que deuen auer los omes de aquellos que mal resciben, porque son de vna natura, e de vna forma. La tercera, por razon de auer gualardon de Dios, e de los omes, quando le fuere menester: ca bien assi como el querria ser acorrido, si yoguiesse en captiuo, bien assi deue el acorrer, al que en el yoguiere. La quarta, por fazer daño á los enemigos, cobrando de ellos los que tienen presos de su parte, sacandolos del su poder. Ca esta es cosa en que yaze pro, e honrra a los que lo fazen, e los otros resciben por ello perdida, e mengua. E porende todos deuen acorrer a tal cuyta como esta, e dar y de lo suyo de grado, parando mientes en todas estas razones, que de suso son dichas, e non se deuen agrauiar de lo que y dieren. Ca el auer passa segun el mundo, e pierdese, e non finca dello otra remembranza, si non lo que es bien empleado. E sin todo esto, deuen los omes parar mucho mientes, e temer la palabra que dixo nuestro Señor: Que el dia del Juyzio dara gualardon, a los quel vieran en carcel, e le acorrieran; e pena, a los que non lo quisieran fazer.

N. 1043. **LEY III.**

Quales omes son tenidos de sacar de captiuo, a los que yazen en el.

Sacar a los omes de captiuo, es cosa que plaze mucho a Dios, porque es obra de piedad, e de merced; e esta bien en este mundo a los que la fazen, segun mostramos en la otra ley. E los debdos que fallaron los Antiguos, porque los omes son mas te-

ndos de fazer esto, son en cinco maneras. La primera, por ayuntamiento de la Fe, asi como en la ley sobredicha es mostrado. La segunda, por ayuntamiento de linaje. La tercera, por postura. La quarta, por Señorío, o por vassallaje. La quinta, por amor de voluntad. Ca en estas cinco se encierran todos los debdos, que han los omes unos con otros, para acorrerse quando fueren cuytados. E porende dezimos, que quando acatasciese, que el fijo se alongasse maliciosamente, de sacar de captiuo al padre, o al pariente más propinco, o a otro; tal como este, quando saliere, puede deseredar a qualquier de aquellos que no le quisieren sacar. E esto, por dos razones. La vna, porque se muestran por cobdiciosos, e dan a entender, que por qualquier manera, auian sabor de heredar lo suyo, e de los que yazen captiuos. La segunda, porque fazen muy grand crueldad, non se doliendo ome de su linaje, que esta en seruidumbre e en peligro de muerte. E esto mesmo dezimos, de los que fueren adeudados por postura, assi como marido e muger: ca maguer son dos personas, fazense como vna, quanto en ayuntamiento natural. E porende el que al otro viesse yazer en tan grand cuyta como de captiuo, e non lo quisiese sacar; el que saliere, puede deseredar a el otro, de los derechos que deue auer por razon del casamiento. Otro tal seria, del que ouiesse debdo con otro por postura: porfijandole, que pudiesse heredar lo suyo, segund se muestra en el titulo De los porfijamientos: ca maguer este non es fijo natural, el porfijamiento gelo faze fazer con derecho, para sacarlo de captiuo, pues que en el tiene mientes, para heredar lo suyo; e si non lo fiziesse, puedelo deseredar por ello. E del Señor, e del vassallo dezimos, que estos son tenidos de sacar de captiuos vnos a otros. Ca el vassallo, non tan solamente es tenido de lo sacar por su auer, mas aun auenturar el cuerpo a muerte o a prision, para sacarlo. E si lo pudiesse fazer, e non quisiesse, sin la traicion que faria, porque deue morir, quando el Señor saliesse, puede con derecho tomar todo lo que ouiere. E el Señor otrosi, que non quisiere sacar al vassallo de captiuo, que cayesse en su seruido, pudiendolo fazer, en manera que non fuesse grande su daño, assi como perdiendo lo que ouiesse, o grand partida dello, o menguando en la honrra de su Señorío; sin el aueu que en ello faria, puede aquel vassallo partirse del, desnaturandosele por esta razon; e yrse a otro Señor, e fazerle guerra, e ser en su destruyimiento, sin mala estanza de si. E el amigo otrosi, que con otro ouiesse grand amor de voluntad, e non le quisiesse ayudar, en aquello que le pudiesse quitar de captiuo; quando ende saliere, puedele dezir mal ante el Rey,

mostrandole que vale por ello menos. E demas, si alguna cosa ouiesse de auer de lo suyo, deuelo perder. Pero si qualquier, de la manera de los captiuos que diximos, por mengua de non auer quien los sacasse, se muriesse en la prision; deue estonce el Rey, o el que estuuiesse en su lugar, tomar todo lo que ouiesse, e mandarlo meter en carta al Eseriuano publico, e venderlo en Almoneda, con consejo del Obispo, o del que touiesse sus vezes. E el precio, que dello ouieren, darlo para sacar captiuos, porque los sus bienes non sean heredados, de aquellos que le dexaron morir en captiuo, podiendolo sacar, e non quisieron.

N. 1044. LEY IV.

Como deuen ser guardados los bienes de los Captiuos, e quien los deue guardar, e en que manera.

Gvardados deuen ser mucho todos los bienes de los captiuos, de mientras que ellos en captiuo fueren, assi que ninguno non gelos tome por fuerza, ni por engaño, ni en ninguna otra manera. Fuera ende, si los tomassen, para tornarlos en pro dellos, ca el que de otra guisa lo fiziesse, deue pechar doblado, lo que dende leuare; sin la pena que ha de auer de forzador, si lo tomo por fuerza; o de engañador, si lo tomo por engaño. E estos bienes, como quier que todos los omes son tenidos de los guardar, mayormente conuiene a sus parientes mas propincos. Pero esto se entiende, seyendo omes de buen recabdo, e sin sospecha, que non ayan cobdicia de su muerte, por razon de heredarlos sus bienes; o que ayan sabor que este mucho en captiuo, porque se aprouechen ellos de lo suyo. E si tales parientes non ouiessen, estonce deue el Rey, o el que estuuere en su lugar, dar otros omes buenos, que los tomen, e los guarden, de manera que non se pierdan, ni se menguaben. E si estos propincos sobredichos falsedad fiziessem, non queriendo dar a los captiuos su derecho, o tomando mas para si, de lo que deuiessen, deuenlo pechar doblado; e demas perder el derecho que deuiian auer, en heredar lo suyo. Mas si fuessen estraños, deuenlo pechar sencillo, e otro tanto de lo suyo. E la manera en que han de rescibir estos bienes, tambien los parientes como los otros, que los resciban por escrito, e ante los testigos, nombrando quantas son las cosas que resciben, e quales; porque puedan dar cuenta, e recabdo, quando gelo demandaren, que fizieron dellas. Otrosi deuen fazer aderezar los heredamientos, que fueren rayzes, labrandolos, e alian-dolos, porque ayan ende pro sus dueños. E lo al que fuere mueble otrosi, poniendolo en recabdo en tal manera, que se aprouechen dello los cuytados,

que yazen en captiuo. E los que de otra guisa los dexaren perder, non los alian-do, deuen pechar otro tanto de lo suyo, quanto fuesse aquello que por su culpa se perdio. E si de lo que dende leuassen, non diessen cuenta derecha, deuen pechar doblado el menoscabo e demas auer pena segund fuesse el fecho, por furto, o por fuerza, o por engaño.

N. 1045. LEY V.

Por quales razones non se deuen perder por tiempo, los bienes, e los derechos de los Captiuos.

Tiempo touieron por bien los Antiguos, que non passasse a daño de aquellos que yoguiessem en captiuo, por que perdiessen sus bienes, e los derechos que ouiessem de auer. E porende ninguno non los puede ganar, mientras ellos assi yoguieren, maguer alguno dellos fuesse tenedor, quanto tiempo quier. Ca si yaziendo en captiuo alguno, non valdria vendida, ni cambio, ni donacion, que fiziessem a daño de si, segun en este titulo se demuestra; quanto menos deue valer, lo que algunos quisiessen tomar de lo suyo por tiempo. E porende, si el captiuo despues que saliesse de la prision, fallasse alguna de sus cosas en poderio de otro, que dixesse que la auia ganado por tiempo, bien la podria demandar fasta quatro años, e auerla por derecho. E estos años se deuen conmenzar a contar, del dia tercero que llegassen a sus casas, fasta en quatro años acabados. Mas si en este tiempo non los demandasse, dende en adelante non lo podria fazer con derecho, fueras ende si el captiuo fuesse de menor edad de veynte y cinco años. Ca este atal bien lo puede demandar, e auerlo, fasta que aya edad cumplida; e despues quatro años. E si en este tiempo non lo demandasse, non lo podria despues fazer: porque se muestra, que lo perdiera por su pereza, o menospreciando su derecho, o non lo sabiendo demandar.

N. 1046. LEY VI.

Quales cosas non deuen valer, maguer las fagan los omes, de mientras que yogieren en captiuo.

Valer non deue testamento, ni manda, que fiziessem los omes, de mientras que yoguieren en captiuo; e esto, por quanto yazian en poder de los enemigos, e eran sus sieruos. E porende testamento, ni manda, que fagan, ni otra cosa, non deue valer. Ca si ellos poderio libre ouiessem de lo fazer, tantas penas les darian sus señores, que non establecerian a otros por herederos, si non a los que ellos mandassen. Onde por todas estas razones so-

bre-dichas, mandaron los Antiguos, que non valiesse ninguna cosa, que fiziessem, mientras yoguiessem en captiuo. Fuera ende en dos maneras. La vna seria, quando aquellos que los touiessem presos, les quisiessen fazer tanto de amor, que dexassen venir a ellos algunos de sus parientes, o a otros omes, ante quien pudiessem fazer su testamento, o su manda sin ninguna premia. La segunda razon es, quando ellos non pudiessem fazer su testamento libremente, assi como sobredicho es, e embiassen a dezir a sus parientes con alguno, en quien se fiassem, como fiziessem dello, vendiendolo, o empenandolo, para sacar a ellos de captiuo, o para cumplir sus debdas, o sus mandas. E lo que estos atales fiziessem por su mandado, e en su nome, deue valer tan bien, como si ellos mesmos lo fiziessem. Pero si prouado les fuere, que engaño ouiessem fecho en alguna de sus cosas, que fuessen en auer, o en heredad, deuenlo pechar doblado, e otro tanto de lo suyo. E si non ouiessem de que, deuen morir por ello. E esto, porque mostraron cobdicia, e falsedad, en los bienes de aquellos que se fiauian en su lealtad. E otrosi, porque fueron crueles, en lo que deuieran ser piadosos. Mas si acaesciese, que alguno dellos ouiesse fecho mandas, o testamentos, ante que captiuasse, e muriesse despues, yaziendo en captiuo; o si saliesse dende, e non lo reuocasse, o lo mandasse en otra manera, valdria. E esto seria, porque quando lo fizieron, eran en su libre poder.

N. 1047. LEY VII.

Que derechos han los fijos que nascen de los omes, de mientras que yoguieren en captiuo, en los bienes de los Padres.

Preñada seyendo alguna muger, quando la captiuassen, maguer pariesse en tierra de los enemigos, quando quier que saliesse de poder dellos el fijo, o la hija, que alla nasciesse, deue ser recebido en los bienes que pertenesciessem de su padre, o de su madre, e auer en saluo su derecho en todas las cosas, bien assi como si fuesse nascido en la su casa dellos. Mas si por ventura acaesciese, que captiuassen marido e muger en vno, e yaziendo en captiuo, se empenasse de su marido, si despues de esso saliessem de poder de los enemigos, años de so vno, e el fijo, o hija, con ellos; deue auer su derecho en todas cosas, tambien como si fuesse engendrado, o nascido en tierra de los Christianos. E si el fijo saliesse de captiuo tan solamente con el padre, o con la madre, en los bienes de aquel con quien viene es heredero, o fincanle en saluo todos sus derechos en ellos. Mas en los bienes del que finca captiuo, non ha que ver; fueras ende, si des-

pues saliese el otro de poder de los enemigos, e lo conociesse que era su hijo. E otra manera y a aun, por que touieron por bien los Antiguos, que pudiesse el fijo heredar en los bienes de su padre. E esto seria, quando acaesciesse, que el que yoguiesse en captiuo fuesse desfuzado, que le non querian dende sacar aquellos que eran tenudos de lo fazer, e el con cuyta de salir de aquella prision, ouiesse fijo de alguna muger de aquella Ley, que le prometiesse de sacarlo della: si despues desta promessa lo sacasse, e saliese ella con el, e el fijo, o la fija con la madre, o sin ella; si aquel que salio de la prision, seyendo en su poder, lo conociesse por fijo, o por fija, e lo tornasse a su Ley; e mostrasse que sus herederos non lo quisieron sacar de captiuo, podiendolo fazer, e que por razon de aquel saliera del, estonce aquel deue heredar sus bienes, e non los otros.

N. 1048. LEY VIII.

Como, e en que tiempo pueden usar los herederos, de los bienes de aquellos que yoguieren en captiuo.

A menudo acaesce, que mueren los omes yaziendo en captiuo: porende establecieron los Antiguos, que quando sopiessen ciertamente aquellos que con derecho han de heredar lo suyo, que dende adelante pueden usar de sus bienes, e de sus derechos, tambien como faria el finado, si biuo fuesse, e salido de captiuo. E esto fizieron por derecha razon, ca bien como los herederos son tenudos de pagar las debdas, e las mandas de aquellos de quien heredaron; assi es derecho, que se apronechen de sus bienes, e usen dellos, assi como farian ellos, si fuessen biuos. Pero esto se entiende, non seyendo en culpa, por dexarlos morir en captiuo, podiendolos quitar, e non queriendo, assi como diximos en las otras leyes.

N. 1049. LEY IX.

Como aquellos que captiuan por su culpa, o por yerro non deuen auer las franquezas, que los otros captiuos han.

Departiendose algunos Christianos de sus Señores, o de la tierra donde son naturales, para yr a ayudar omes de otra Ley; e morando alla, se desauiniessen con aquellos a quien ayudaban, ansi que los ouiesse de captiuar ellos mismos, o algunos otros, con quien ouiesse guerra; non touieron por bien los Antiguos, que estos atales ouiesse aquellas franquezas, que los otros captiuos sobredichos deuen auer en sus cosas, segun diximos. E si alguna cosa de las suyas se enajenasse por tiempo, estando ellos captiuos, o muriendo alla, non touieron

por derecho, que la pudiesse despues cobrar por aquella razon: ante lo deuen perder, tambien como si ellos mismos estuuiessen delante, e las pudiesse demandar, e non quisiessen. Otro tal seria de aquellos, que sin mandado del Rey, o de sus Señores, morassen luengamente, con los Moros, de su grado, maguer non los captiassen. E aun tanto estranaron los buenos Christianos antiguos tal fecho como este, que mandaron, que si algun Christiano fuesse preso, estando en seruiço de los Moros, aunque non lo touiesse por captiuo, que lo pudiesse vender en Almoneda, tambien como si fuesse Moro; solamente que lo vendiesse a Christianos, e non a omes de otra Ley. Otrosi touieron por derecho, que aquellos que se pudiesse defender de los enemigos, e non quisiessen, e se dexassen captiuar; que non ouiesse las franquezas, que han los otros captiuos, segun que en estas otras leyes diximos. E esso mismo mandaron, de aquellos que sobre su omenaje saliessen de captiuo, para tornar a dia señalado, para complir los pleytos que ouiesse puesto con sus Señores, podiendolo fazer, e non quisiessen.

N. 1050. LEY X.

Como los logares que ganan los Enemigos, si despues los cobran aquellos cuyos fueron, deuen ser tornados al primer estado.

Imperios, Reynos, e otras tierras, caen muchas vegadas en poder de los enemigos, perdiendolos aquellos que dende son naturales, e viniendo en mano de otros estraños, que cambian los nomes de los logares, e departen los terminos, e usan de los derechos, de otra manera que ante eran; e despues acaesce, que a tiempo tornan en poder de aquellos cuyos fueron primero; e porende los Antiguos llamaron captiuos aquellos logares, en quanto eran desapoderados dellos, aquellos cuyos solian ser por derecho. E touieron por derecho, que despues que los cobrasen, e saliessen de aquel captiuo, que fuessen tornados al primer estado derechamente, assi como ante estauan. E si quisiessen, que pudiesse demandar el Señorío, e todos sus terminos, e los otros derechos, e cobrarlos, como de primero los auian. E que ningun tiempo non passasse contra ellos, para fazerles perder su derecho. E esto se entiende de los Señoríos mayores, porque non menguassen, nin se desfiziessen del todo. Mas de los menores, si despues que los ouiesse cobrado, aquellos cuyos deuen ser, fasta quatro años, non quisiessen demandar los derechos que pertenesciessen a aquellos sus logares, puedenlos perder por tiempo; fueras ende, si aquel que lo ouiesse a demandar non

fuesse de edad, ca este en quanto non lo fuesse, e aun despues fasta en quatro años, en saluo finca su derecho, para demandarlo si quisiere. E esso mismo dezimos, si alguna Cibdad, o Villa, o otro Lugar, que fuesse perdido, e cobrado, assi como diximos, quisiere demandar sus terminos, o sus derechos, fasta quatro años, e su Señor non gelo consintiesse: ca mientras el Señor non quiesse, non lo puede fazer, nin correria tiempo contra ellos, pues que por fuerza de mandamiento lo ouiesse dexado. Mas despues, quando al Señor ploguiesse, bien lo podrian demandar.

N. 1051. LEY XI.

Que derecho han en los Captiuos, aquellos que los fian, e pagan algo por ellos.

Sacando vn ome a otro de captiuo, maguer por el diesse cierta quantia de marauedis, o otra cosa de lo suyo, non se lia por esso de seruir del, como de sieruo: mas puedelo tener guardado, como en manera de peños; en razon de aquello que por el pago; e el otro non deue salir de su poder, fasta que le faga pagamiento, o le sirua por ello cinco años a lo menos, en aquellas cosas que le mandare, que sean guisadas de fazer, segund qual ome fuere. E si por ventura, ante que se compliesse este seruiço, o le ouiesse fecho paga de aquello por que lo quitara, fuyesse de su poder; si despues lo fallassen, e pudiesse aueriguar por carta, o por testigos, ante el Señor, o Juez de aquel logar, como lo tenia sacado de captiuo, e que le non siruiera, nin le pagara lo que por el auia dado; estonce aquel ante quien lo mostrasse, deuelo prender, y meter en poder de aquel que lo vino a demandar; e puede llevar las misiones, que ouiesse fechas en buscandolo, e seruirse del, o fazerle pagar, lo que ouiesse dado para quitarlo, assi como sobredicho es.

N. 1052. LEY XII.

Por quales razones, los que sacan a otros de captiuo, non les deuen demandar lo que pagan por ellos.

Ciertas razones mostraron los Sabios antiguos, por que ome que sacare a otro de captiuo, pagando

algun precio por el, non gelo podrian despues demandar, nin seruirse del, en ninguna manera. Estas son por cinco cosas. La primera, como si el que lo quitasse, lo fiziesse señaladamente por amor de Dios. Ca este non deue auer otro gualardon, si non aquel. La segunda es, por razon de piedad, e viene por debdo de naturaleza; assi como quando el padre saca al fijo de captiuo, o alguno de los otros que descenden del por la línea derecha; o el fijo al padre, o a la madre, o a alguno de los otros que subiesen por ella. La tercera es, por razon de debdo de casamiento: assi como si vn ome, o muger, sacasse vno a otro de captiuo, e se casassen despues en vno; o si quitasse el marido a la muger. La quarta es, por razon de yerro, que nasce de maldad; e esto seria, como si alguno sacasse muger de captiuo, e despues yoguiesse con ella, o consintiesse a otro de lo fazer. La quinta es, por razon que nasce de sospecha; e esto seria, como si lo quitasse alguno de captiuo, e non le demandasse en su vida, que le pagasse aquello que auia dado por el. E esto se entiende fasta vn año despues que lo ouiesse pagado: ca si muriesse despues de aquel plazo, e el otro non gelo ouiesse ante demandado en juyzio, nin fuera del, e despues lo quisiesse demandar a sus herederos, non lo podria fazer, nin serian ellos tenidos de le responder por ello. Ca pues que ouo tiempo para demandarle, lo que auia pagado por el, e non quiso; bien se entiende, que fue su voluntad, de nunca gelo demandar.

NOTA. El tit. 29 lib. 1.º de la Nov., y algunas leyes de Indias sobre redencion de cautivos cristianos, las omito supuesto el decreto siguiente, y porque hoy son inútiles.

N. 1053. DECRETO

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de las exacciones para redencion de cautivos.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se suprimen las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas.